

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/145/2017.

**ACTOR:** ELEUCADIO VALENTÍN  
RUÍZ Y JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ  
RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL Y  
AGENCIA DE TEXCOCO DE  
SANTA MARÍA SOLA DE VEGA,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de enero de  
dos mil dieciocho**

**SENTENCIA** que determina tener por no presentada la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesta por Eleucadio Valentín Ruíz y José Luíz Martínez Rodríguez.

**1. Antecedentes del caso.** En la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, se advierte lo siguiente:

**1.1. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió la convocatoria que estableció las bases para el registro de candidatos a la elección extraordinaria de concejales del municipio de Santa María Sola de Vega, Oaxaca.

**1.2. Registro de planillas.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó acabo el registro de planillas para las elecciones extraordinarias para concejales municipales del periodo 2017-2019.

## **2. Juicio Ciudadano.**

**2.1. Presentación** con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de demanda suscrito por Eleucadio Valentín Ruíz y José Luíz Martínez Rodríguez.

**2.2. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/145/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

**2.3. Requerimiento.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete se requirió a la parte actora para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de su legal notificación subsanara los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 incisos d), e) y f) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

**2.4. Propuesta de tener por no presentado el medio de impugnación.** Una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advierte que la parte actora

incumplió con lo requerido y, por ende, se propuso al pleno de este Tribunal tener por no presentado el Juicio Ciudadano, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

### **Segundo. Análisis de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal advierte tener por no presentada la demanda.

Se dice lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, la normativa aplicada al caso concreto es la siguiente:

**Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 19.**

...

2. El Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. **Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, ...**

De los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley, entre las cuales está aquellos casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

La improcedencia del presente juicio radica en que, la parte actora promueve el medio de impugnación bajo análisis, de controvertir la privación de sus derechos de votar y ser votado en las elecciones a cargo de concejales para el periodo 2017-2019, del municipio de Santa María Sola de Vega, Oaxaca.

Sin embargo, en el escrito de demanda la parte actora no manifestó cuando tuvo conocimiento del acto reclamado, pues

sostiene que el once de diciembre de dos mil diecisiete se llevó acabo el registro de planillas para las elecciones extraordinarias de concejales del referido municipio y que en la misma fecha fueron propuestos y elegidos para contender en la planilla amarilla como síndico municipal propietario y suplente respectivamente y al momento en que realizaron la sesión de aprobación de dicho registro no fueron aprobados por el concejo excluyendo sus nombres de dicha planilla.

Situación que no generó certeza de cuando realmente tuvo conocimiento de la violación que reclama, así como tampoco de la autoridad que resulte ser responsable.

En ese tenor mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento de su legal notificación subsanara los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 incisos d), e) y f) de la Ley en cita, es decir que informara a este Tribunal la fecha y hora en que tuvo conocimiento del acto que se impugna; que identificara el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, que mencionara los agravios que causan el acto impugnado.

Sin embargo, al momento de notificar dicho requerimiento el domicilio señalado para tal efecto se encontró cerrado y el actuario de este Tribunal realizó la diligencia mediante cedula de notificación que fijó en el acceso de dicho domicilio, igualmente realizó la notificación en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, y en aras de garantizar un efectivo derecho de acceso pleno a la justicia y al ejercicio de algún derecho, el Magistrado instructor emitió nuevo acuerdo en el que se ordenó

a la secretaría general de este Tribunal para que indicara al actuario la realización nuevamente de la notificación a la parte actora, con el apercibimiento establecido en el artículo 19 numeral 2 de la Ley de Medios.

Sin que los actores hayan dado cumplimiento a dicho requerimiento a pesar de haber sido debidamente notificados, como se ostenta en autos.

En ese tenor, se advierte que, si el recurrente fue notificado el día doce de enero del año en curso como se desprende de la cedula de notificación signada por el actuario de este Tribunal en términos de los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios, el **plazo de veinticuatro horas** para subsanar el medio de impugnación empezó a correr a partir de las once horas con cuarenta y tres minutos del día de su notificación a las once horas con cuarenta y tres minutos del día trece de enero siguiente, sin que hayan dado cumplimiento a lo requerido por esta autoridad.

En consecuencia, este Tribunal considera que se debe tener por no presentado el presente medio de impugnación en términos del artículo 19 numeral 2 de la Ley de medios, y por consiguiente se declara improcedente el presente juicio en términos del artículo 10, inciso k), de la precitada ley.

**Notifíquese** como corresponda.

Por lo considerado y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

VMJV/kam/rcmm

interpuesto por Eleucadio Valentín Ruíz y José Luíz Martínez Rodríguez.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.